



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

304

INSPECCIONADO:

PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

PFFPA/23.2/2C.27.1/00016-20

RESOLUCIÓN NÚM.: PFFPA/23.5/2C.27.1/081-21

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección instaurado a nombre del [REDACTED] por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se emite resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha trece de agosto de dos mil veinte, se emitió orden de inspección número PFFPA/23.2/2C.27.1/00018-2020, suscrita por el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, Ing. Javier Martínez Silvestre, donde se ordenó realizar visita de inspección al [REDACTED] con el objeto de verificar física y documental que la unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que generan en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en materia de atmósfera por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-098-SEMARNAT-2002**, Protección Ambiental- Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, lo anterior, de conformidad con los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el diverso artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Con fecha trece de agosto de dos mil veinte, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Israel Sánchez Pastrana, constituido física y legalmente en establecimiento denominado al [REDACTED], ubicado en la Avenida Emiliano, Zapata, sin número, Colonia Centro, Jiutepec, Código Postal 62550, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificara con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el números 012, expedida con fecha ocho de enero de dos mil veinte, con vigencia al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, procedió a iniciar la diligencia de





inspección con el **C. Omar Tobar Molina**, en su carácter de Administrador de la Unidad Medicina Familiar 3 Jiutepec sujeta a inspección, instaurándose al efecto el acta de inspección número **17-11-02-2020 FOLIO:018**.

TERCERO.- Con fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al

[REDACTED] el inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad Federal.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.1/076/2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED]

[REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mismo que surtió sus efectos el día veinte del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dictan los siguientes:

LIMINADO VEINTTISEIS PLABRAS, FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 166
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIEN DATOS PERSONALES
CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 109 Bis 1, 110, 111 fracción VI, 111 Bis, 113, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los residuos, así como artículos 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 9.1 de la Norma oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, *Protección ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, en materia de atmósfera por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, *Protección ambiental- Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2004; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Primero Incisos B) Y E), Punto 16, segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.





302

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-11-02-2020** FOLIO: **018** de fecha trece de agosto de dos mil veinte, levantada ante la presencia del **C. Omar Tobar Molina**, en su carácter de administrador de la Clínica de Medicina Familiar número 3 Jiutepec, inspeccionada, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracciones previstas en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 101 y 106 fracciones II y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER, 151, 162, 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 46, fracción VI, 71, 86 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización; artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización; numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2020. Las cuales consiste en:*

1.- El C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED], al momento de la visita de inspección genera residuo peligroso biológico infeccioso denominado sangre, sin embargo en su registro y autocategorización de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con fecha cinco de octubre de dos mil diez el residuo denominado sangre, lo reportan en cero. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER, 162, 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización; artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización;

2.- El C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] al momento de la visita de inspección, con respecto a su bitácora de RPBI, presentó del periodo enero – diciembre 2019, la cual no cuenta con los siguientes rubros: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, y área o proceso donde se generó. Respecto la bitácora del periodo enero – agosto 2020, no presentó bitácora. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.

3.- El C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED], al momento de la visita de inspección, no presento las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos, siendo los siguientes:

- Autorización número 15-11-01-13 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 15-11-15-09 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 09-1-26-29 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 09-11-10-18 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 21-11-07-19 de la empresa [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 86 fracciones I, II, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4.- El C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED], al momento de la visita de inspección, no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados con sello y firma de recibido por el destinatario, siendo los siguientes::

- MANIFIESTO NÚMERO 104159 DE FECHA DE EMBARQUE 03/03/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 112041 DE FECHA DE EMBARQUE 07/04/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 1821 DE FECHA DE EMBARQUE 09/05/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO IMSS-05/20-MOR-M1 DE FECHA DE EMBARQUE 22/05/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 125086 DE FECHA DE EMBARQUE 09/06/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 127281 DE FECHA DE EMBARQUE 10/08/2020

Además, no presentaron el manifiesto del mes de julio de dos mil veinte.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2020.

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

303

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante oficio número 189001420100/160 de fecha 22 de junio de 2021, recibido en esta Delegación en la misma fecha, y mediante el oficio número 189001420100/160 de fecha 09 de julio del 2021, recibido de igual forma en esta Delegación en la misma fecha, además, obra el oficio número 189001420100/174 de fecha 19 de agosto de 2020, recibido en esta Delegación en fecha 20 de agosto de 2020, así también el Memorándum número 18 24 02 200200/A -170/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, recibido en esta Delegación en la misma fecha, mediante los cuales el inspeccionado compareció a procedimiento por conducto de los servidores públicos, siguientes: Lic. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal y Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, M. E. [REDACTED] en su carácter de Encargado de la Dirección de la Unidad Médica Familiar Número 3, Jiutepec, Morelos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, Lic. [REDACTED] en su carácter de Administrador de la Unidad Médica Familiar Número 3, Jiutepec, Morelos, y Lic. [REDACTED], en su carácter de Administrador de la Unidad Médica Familiar Número 3, Jiutepec, Morelos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- La documental pública consistente en copia simple del Trámite de "Modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos (SEMARNAT-07-031) de fecha de solicitud 18 de agosto de 2020, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales con fecha 20 de agosto de 2020, con anexo 16.4 recibido en la SEMARNAT el 20 de agosto de 2020. Documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Documental que no había sido presentada al momento de la inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

2.- La documental pública consistente en copia simple de la solicitud ante la secretaría de comunicaciones y transportes (SCT) con número de folio **6927958**, y permiso a nombre de [REDACTED] requiriendo el otorgamiento de un permiso para la operación y explotación del servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal de fecha 13 de septiembre de 2019. Documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que no había sido presentada al momento de la inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte.





3.- La documental pública consistente en copia simple de la autorización **15-II-06-19** Prórroga a nombre de la empresa autorizada [REDACTED] de fecha 08 de octubre de 2019. Documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que no había sido presentada al momento de la inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

4.- La documental pública consistente en copia simple de la autorización **09-I-26-19** a nombre de la empresa autorizada [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2019. Documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que no había sido presentada al momento de la inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

5.- La documental pública consistente en copia simple de la autorización **09-II-10-18** a nombre de la empresa autorizada [REDACTED] de fecha 07 de marzo de 2019, expedida por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que no había sido presentada al momento de la inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

6.- La documental pública consistente en copia simple de la autorización **21-II-07-19** a nombre de la empresa autorizada [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2019, expedida por Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que no había sido presentada al momento de la inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

7.- La documental pública consistente en copia simple de los siguientes manifiestos: manifiesto número **104159** de fecha de embarque 03/03/2020; manifiesto número **112041** de fecha de embarque 07/04/2020; manifiesto número **1821** de fecha de embarque 09/05/2020; manifiesto número **IMSS-05/20-MOR-M1** de fecha de embarque 22/05/2020; manifiesto número **125086** de fecha de embarque 09/06/2020; y manifiesto número **127281** de fecha de embarque 12/08/2020 documentales que se admitieron conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documentales que no habían sido presentadas al momento de la inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

8.- La documental pública consistente en dos juegos de la copia certificada del Instrumento 3,679, Volumen 89, Página 12, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, protocolizado ante la fe C. [REDACTED] Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, del Poder general para Pleitos y Cobranzas que otorga el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos denominado "INSTITUTO MEXICANO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

304

DEL SEGURO SOCIAL", representado por su titular el Médico [REDACTED] documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental pública sólo se acredita la personalidad del Apoderado legal Lic. Sergio Vallejo Barragán.

9.- La documental pública consistente en la copia simple del oficio número A005 de fecha 09 de junio de 2021, suscrito por la M. E. [REDACTED], Director de la U.M.F No. 3 DE Jiutepec, Morelos y el Lic. [REDACTED], Administrador de la U.M.F. 03, dirigido al Lic. [REDACTED] mediante el cual se le hace llegar evidencias documental certificadas documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10. La documental pública consistente en la copia certificada de 7 fojas de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, de la constancia de recepción del Trámite de "Modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos (SEMARNAT-07-031-A) de fecha de recepción 05 de octubre de 2010 NRA IMSH11701111 y sus respectivos anexos, oficio 0832 de 20 de agosto de 2020 suscrito por el M.E. [REDACTED], entonces titular del Órgano de Operación Administrativa Estatal Morelos del IMSS, mediante el cual autoriza al C. [REDACTED] realizar el trámite correspondiente a la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos EMARNAT-07-031 de fecha 18 de agosto de 2020, homoclave formato FF-SEMARNAT.093, y FORMATO SEMARNAT-07-017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS anexo 164, presentado a SEMARNAT con fecha 20 de agosto de 2020, certificada por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Administrador de la Unidad de Medicina Familiar Número 03 de Jiutepec, Morelos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11. La documental pública consistente en la copia certificada de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno en 12 fojas, con relación a la bitácora de control interno de RPBI de los meses enero a diciembre de 2020, certificada por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Administrador de la Unidad de Medicina Familiar Número 03 de Jiutepec, Morelos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

12. La documental pública consistente en la copia simple de las siguientes autorizaciones: AUTORIZACIÓN NÚMERO 15-II-01-13 de la empresa [REDACTED] AUTORIZACIÓN NÚMERO 09-II-05-14 PRORROGA de la empresa [REDACTED] AUTORIZACIÓN NÚMERO 15-II-15-09 PRORROGA de la empresa [REDACTED] AUTORIZACIÓN NÚMERO 09-II-10-18 de la empresa [REDACTED] DE C.V.; AUTORIZACIÓN NÚMERO 21-II-07-19 de la empresa [REDACTED]; y AUTORIZACIÓN NÚMERO 09-I-26-19 de la empresa [REDACTED] documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

13. La documental pública consistente en la copia certificada de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno en 6 fojas, con relación a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio siguiente: **104159** de fecha 03 de marzo 2020, **112041** de fecha 07 abril de 2020, **B1821** de fecha 29 de mayo de 2020, **IMSS-05/20-MOR-M1** de fecha 22 de mayo de 2020, **125086** de fecha 11 de junio de 2020, **127281** de fecha 12 de agosto de 2020, certificada por el Lic. José Carlos Montalvo Peña, en su carácter de Administrador de la Unidad de Medicina familiar Número 03 de Jiutepec, Morelos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

14.- La documental pública consistente en la copia certificada de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno en 1 (una) foja, con relación a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio **174990** de fecha 09 de julio de 2020, certificada por el Lic. José Carlos Montalvo Peña, en su carácter de Administrador de la Unidad de Medicina familiar Número 03 de Jiutepec, Morelos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto mexicano del Seguro Social, documental que se admitió conforme a derecho y se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obra documento alguno mediante el cual el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED], haya ofrecido pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número **17-11-02-2020 FOLIO: 018**, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección genera residuo peligroso biológico infeccioso denominado sangre, sin embargo en su registro y autocategorización de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con fecha cinco de octubre de dos mil diez, el residuo denominado sangre, lo reportan en cero.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER, 162, 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la ley Federal de Metrología y Normalización; artículos 87 y 88 del Reglamento de la ley Federal de Metrología y Normalización.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/0048-21, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

305

término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

1.- El C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Morelos, su registro y autocategorización de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el cual deberá incluir la cantidad que genera anualmente del residuo denominado sangre, debiendo de presentar la evidencia documental del cumplimiento de este punto ante esta Autoridad, documento que debió de haber tenido al momento de la visita de inspección. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER, 162, 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la ley Federal de Metrología y Normalización; artículos 87 y 88 del Reglamento de la ley Federal de Metrología y Normalización.

Asimismo, en autos del presente procedimiento se advierte que en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, la inspeccionada compareció a procedimiento exhibiendo copia simple del Trámite de "Modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos (SEMARNAT-07-031) de fecha de solicitud 18 de agosto de 2020, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 20 de agosto de 2020, con anexo 16.4 recibido en la SEMARNAT el 20 de agosto de 2020, asimismo, con fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, exhibió en copia certificada lo siguiente: Constancia de Recepción del Trámite de "Modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos (SEMARNAT-07-031-A) de fecha de recepción 05 de octubre de 2010 NRA IMSH11701111 y sus respectivos anexos, así el formato de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos EMARNAT-07-031 de fecha 18 de agosto de 2020, homoclave formato FF-SEMARNAT.093, y FORMATO SEMARNAT-07-017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS anexo 164, presentado a SEMARNAT con fecha 20 de agosto de 2020, así también, obra en autos del expediente administrativo motivo de la presente resolución el acta de inspección de inspección número **17-11-01-2021, FOLIO 026** de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, de la cual se desprende que al momento de la visita, la inspeccionada presentó el formato SEMARNAT-07-31 de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, con fecha de solicitud 18 de agosto de 2020, en el cual registran los siguientes residuos peligrosos y sus cantidades. 0.010500 toneladas de cultivos y cepas, 0.047000 toneladas de objetos punzocortantes, 0.000000 residuos patológicos, 0.489500 toneladas de residuos no anatómicos, y 0.074880 toneladas de sangre, teniendo un total de 0.621880 toneladas de residuos peligrosos al año, con una categoría de Pequeño Generador, ambos con sello de recibido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales. Respecto de la infracción en estudio, circunstancia que no es ajena del **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de inspeccionada, dada la corresponsabilidad en el manejo integral de los residuos peligrosos de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos. Derivado de lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, así como del estudio a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se tiene por subsanada en forma, más no en tiempo, la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte, no obstante, la obligación que corresponde al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER, 162, 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 81, 83, y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización; artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, misma que no fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al





ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] una **MULTA de \$ 20,074.88** (VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS .88/100 M.N.) equivalente a 224 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señaló lo siguiente:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a. /J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época
Registro: 376650
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXII
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

306

carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que una multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 334210
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVIII
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época
Registro: 202700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.8 A
Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hiñajosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

2.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte, el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

[REDACTED] al momento de la visita de inspección, con respecto a su bitácora de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (RPBI) enero – diciembre 2019, no cuenta con los siguientes rubros. Nombre del Residuo Peligroso, Características de Peligrosidad, y Área donde se genera. Respecto a la bitácora del periodo enero – agosto 2020, no presenta bitácora. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/0048-21, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

2.- El C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Morelos, evidencia documental de la implementación respecto a su bitácora de RPBI que presento del periodo enero – diciembre 2019, la cual no cuenta con los siguientes rubros. Nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, y área donde se genera. Respecto a la bitácora del periodo enero – agosto 2020, no presenta bitácora. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

307

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, en autos del presente procedimiento se advierte que en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la inspeccionada compareció a procedimiento exhibiendo el oficio número 189001420100/160, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, dirigido al Ingeniero Javier Martínez Silvestre, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, mediante el cual presenta la evidencia documental en copias certificadas en doce fojas de la bitácora de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (RPBI) del periodo enero – diciembre de 2020, en los cuales si incluyen los rubros Nombre del Residuo Peligroso, Características de Peligrosidad, y Área donde se genera, haciendo notar que no exhibió evidencia documental de la bitácora de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (RPBI) del periodo enero – agosto del año 2019, asimismo, obra en autos del expediente administrativo motivo de la presente resolución, el acta de inspección de inspección número 17-11-01-2021, FOLIO 026 de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, de la cual se desprende que al momento de la visita, la inspeccionada presentó la bitácora de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (RPBI) del periodo enero – diciembre de 2020, en los cuales si incluyen los rubros Nombre del Residuo Peligroso, Características de Peligrosidad, y Área donde se genera, haciendo notar que en el momento de la visita no presentó la bitácora de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (RPBI) del periodo enero – diciembre 2019. Respecto de la infracción en estudio, circunstancia que no es ajena del **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de inspeccionada, dada la corresponsabilidad en el manejo integral de los residuos peligrosos de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Derivado de lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, así como del estudio a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por no subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte, no obstante, la obligación que corresponde al [REDACTED]

[REDACTED] S, se encuentra contenida en los términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA de \$ 20,074.88** (VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS .88/100 M.N.) equivalente a 224 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se señalaron en el punto inmediato anterior, con los rubros siguientes: **“MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-”, “MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.”, “MULTA EXCESIVA.”, “MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).”** y que por economía procesal se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

3.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte, el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO** [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección, no presentó las autorizaciones de los





prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos, siendo los siguientes:

- Autorización número 15-11-01-13 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 15-11-15-09 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 09-1-26-29 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 09-11-10-18 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 21-11-07-19 de la empresa [REDACTED]

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, artículo 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.1/0048-21, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

3.- El C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED]

deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Morelos, evidencia documental de la copia de las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos, siendo los siguientes.

- Autorización número 15-11-01-13 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 15-11-15-09 prórroga de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 09-1-26-29 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 09-11-10-18 de la empresa [REDACTED]
- Autorización número 21-11-07-19 de la empresa [REDACTED]

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, artículo 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, en autos del presente procedimiento se advierte que en fecha dos de septiembre de septiembre de dos mil veinte, la inspeccionada compareció a procedimiento exhibiendo el Memorandum número **18 24 02 200200/A-170/2020**, de fecha 02 de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Ingeniero Javier Martínez Silvestre, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, mediante el cual presenta la evidencia documental en copias simples de las autorizaciones siguientes: Autorización número 15-11-06-19 prórroga de la empresa [REDACTED] de fecha 08 de octubre de 2019; Autorización número 09-1-26-19 de la empresa [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2019; Autorización número 09-11-10-18 de la empresa [REDACTED] S de RL de CV, de fecha 07 de marzo de 2019; y Autorización número 21-11-07-19 de la empresa [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2020. Así también, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la inspeccionada compareció a procedimiento mediante el oficio número **189001420100/160**, de fecha nueve de julio de dos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

308

mil veintiuno, dirigido al Ingeniero Javier Martínez Silvestre, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, mediante el cual la hace la siguiente aclaración: por lo que respecta a la Autorización Número.- 09-1-26-19 de la empresa [REDACTED], que la Unidad de Medicina Familiar Número 03 en Jiutepec, Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente cuenta con la autorización número 09-1-26-19, ya que los últimos dos dígitos corresponden al año y/o ejercicio 2019 que dicha empresa prestó el servicio de Recolección, Transporte y disposición Final de Residuos peligrosos Infecciosos a esa Unidad de Medicina familiar. Asimismo, presentó la evidencia documental en copia simple de la copia certificada de la Autorización número 15-II-01-13 de la empresa [REDACTED], de fecha 29 de abril de 2013, copia simple de Autorización número 09-11-05-14 de la empresa [REDACTED], de fecha 02 de mayo de 2019; Autorización número 15-II-06-09 prórroga de la empresa [REDACTED] Autorización número 09-11-10-18 de la empresa SANIRET [REDACTED] de fecha 07 de marzo de 2019; Autorización número 21-II-07-19 de la empresa [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2019; Autorización número 09-1-26-19 de la empresa [REDACTED], de fecha 30 de octubre de 2019; asimismo, obra en autos del expediente administrativo motivo de la presente resolución, el acta de inspección de inspección número **17-11-01-2021, FOLIO 026** de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, de la cual se desprende que al momento de la visita, la inspeccionada presentó al inspector federal encargado de la visita copia simple de las autorizaciones siguientes: Autorización número 15-II-01-13 de la empresa [REDACTED]; Autorización número 15-II-15-09 prórroga de la empresa [REDACTED]; Autorización número 09-1-26-29 de la empresa [REDACTED]; Autorización número 09-11-10-18 de la empresa [REDACTED] y Autorización número 21-II-07-19 de la empresa [REDACTED].

Respecto de la intracción en estudio, circunstancia que no es ajena del **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**

[REDACTED] en su carácter de inspeccionada, dada la corresponsabilidad en el manejo integral de los residuos peligrosos de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Derivado de lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, así como del estudio a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por subsanada en forma, más no en tiempo, la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte, no obstante, la obligación que corresponde al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**

[REDACTED] se encuentra contenida en los términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 162 y 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que no fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**

[REDACTED] una **MULTA de \$ 20,074.88** (VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS .88/100 M.N.) equivalente a 224 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se señalaron en el punto inmediato anterior, con los rubros siguientes: **"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-"**, **"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS."**, **"MULTA EXCESIVA."**, **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)."**, y que por economía procesal se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte, el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

[REDACTED] al momento de la visita de inspección, no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados con sello y firma de recibido por el destinatario, siendo los siguientes::

- MANIFIESTO NÚMERO 104159 DE FECHA DE EMBARQUE 03/03/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 112041 DE FECHA DE EMBARQUE 07/04/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 1821 DE FECHA DE EMBARQUE 09/05/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO IMSS-05/20-MOR-M1 DE FECHA DE EMBARQUE 22/05/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 125086 DE FECHA DE EMBARQUE 09/06/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 127281 DE FECHA DE EMBARQUE 10/08/2020

Además, no presentaron el manifiesto del mes de julio de dos mil veinte.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2020.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.1/0048-21, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

4.- El C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Morelos, la evidencia documental de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados con sello y firma de recibido por el destinatario, siendo los siguientes:

- MANIFIESTO NÚMERO 104159 DE FECHA DE EMBARQUE 03/03/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 112041 DE FECHA DE EMBARQUE 07/04/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 1821 DE FECHA DE EMBARQUE 09/05/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO IMSS-05/20-MOR-M1 DE FECHA DE EMBARQUE 22/05/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 125086 DE FECHA DE EMBARQUE 09/06/2020.
- MANIFIESTO NÚMERO 127281 DE FECHA DE EMBARQUE 10/08/2020

No presenta el manifiesto del mes de julio de dos mil veinte, por lo tanto deberá presentar la prórroga de almacenamiento de RPBI, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT), ya que rebaso el periodo de almacenamiento de 30 días que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2020.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

309

Asimismo, en autos del presente procedimiento se advierte que en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, la inspeccionada compareció a procedimiento exhibiendo el Memorandum número 18 24 02 200200/A-170/2020, de fecha 02 de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Ingeniero Javier Martínez Silvestre, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, mediante el cual presenta la evidencia documental en copias simples de los manifiestos siguientes: Manifiesto número IMSS-05/20-MOR-M1 de fecha de embarque 22 de junio de 2020; manifiesto número de folio 104159 con fecha de embarque 03 de marzo de 2020; manifiesto número de folio 112041 con fecha de embarque 07 de abril de 2020; manifiesto número de folio 125086 con fecha de embarque 09 de junio de 2020; y manifiesto con número de folio 127281 con fecha de embarque 10 de agosto de 2020. Así también, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la inspeccionada compareció mediante el oficio número **189001420100/160**, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, dirigido al Ingeniero Javier Martínez Silvestre, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, mediante el cual presentó en copia certificada en 6 (seis) fojas útiles por un solo lado de los siguientes manifiestos: manifiesto número 104159 de fecha de embarque 03/03/2020, manifiesto 112041 de fecha de embarque 07/04/2020, manifiesto número B1821 de fecha de embarque 09/05/2020, manifiesto número IMSS-05/20-MOR-M1 de fecha de embarque 22/05/2020, manifiesto número 125086 de fecha de embarque 09/06/2020 y manifiesto número 127281 de fecha de embarque 10/08/2020; asimismo, exhibió copia certificada en 1 (una) foja útil del manifiesto número **174990** con fecha de embarque 09 de julio de 2020. Así también, obra en autos del expediente administrativo motivo de la presente resolución, el acta de inspección número **17-11-01-2021, FOLIO 026** de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, de la cual se desprende que al momento de la visita, la inspeccionada presentó al inspector federal encargado de la visita los originales de los siguientes manifiestos: manifiesto número 104159 de fecha de embarque 03/03/2020, manifiesto 112041 de fecha de embarque 07/04/2020, manifiesto número B1821 de fecha de embarque 09/05/2020, manifiesto número IMSS-05/20-MOR-M1 de fecha de embarque 22/05/2020, manifiesto número 125086 de fecha de embarque 09/06/2020 y manifiesto número 127281 de fecha de embarque 10/08/2020. Respecto de la infracción en estudio, circunstancia que no es ajena del **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

[REDACTED] en su carácter de inspeccionada, dada la corresponsabilidad en el manejo integral de los residuos peligrosos de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Derivado de lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, así como del estudio a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por subsanada en forma, más no en tiempo, la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha trece de agosto de dos mil veinte, no obstante, la obligación que corresponde al **ESTABLECIMIENTO**

[REDACTED] se encuentra contenida en los términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2020, misma que no fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

[REDACTED] una **MULTA** de \$ **20,074.88** (VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS .88/100 M.N.) equivalente a 224 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se señalaron anteriormente, con los rubros siguientes: "**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-**", "**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.**", "**MULTA EXCESIVA.**", "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).**", y que por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

economía procesal se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

V.- En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 162, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de corregir las irregularidades observadas, es procedente reiterar al establecimiento denominado **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

ÚNICA.- El establecimiento denominado **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED];

deberá presentar en un término de cinco días, hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, ante esta Procuraduría Federal de protección al ambiente en el Estado de Morelos, de la evidencia documental de la implementación respecto a su bitácora de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (RPBI) del periodo enero a noviembre de 2019, la cual no cuenta con los siguientes rubros:

- Nombre del Residuo Peligroso;
- Característica de Peligrosidad; y
- Área o proceso donde se generó.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40,41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.

VI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que para establecer una sanción se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Que las irregularidades observadas al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] en **MORELOS**, son graves, toda vez que las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, ya que un mal manejo de estos residuos, desde su generación hasta la disposición final de los mismos por empresas autorizadas para ello, pueden provocar que sean absorbidos en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, vulnerando de esa forma disposiciones del orden público en perjuicio de la colectividad al infringir con su actuar lo señalado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, y el estado garantizará el respeto a este derecho.

b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta Autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha once de julio de dos mil veintiuno, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar





las condiciones económicas, sociales y culturales del **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

siendo el caso que no aportó dichos elementos, sin embargo de autos del expediente que se resuelve se advierte que el establecimiento inspeccionado es una Clínica de Medicina Familiar de Primer Nivel, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, inició operaciones en el domicilio ubicado en Avenida Emiliano Zapata sin número, Colonia Centro, Jiutepec, Morelos, en el mes de noviembre de 1963, cuenta con 110 empleados y dicho inmueble donde se llevó a cabo la inspección es propiedad del mismo Instituto, el cual tiene una dimensión de 2,248 metros cuadrados aproximadamente, que tiene como actividad principal la atención médica de primer nivel de los asegurados y sus beneficiarios, elementos de prueba contenidos en la foja 1 de 22 del acta de inspección número **17-11-02-2020, folio: 018**; elementos antes citados que esta Autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción, y de prueba suficiente, con los cuales se acredita su posibilidad para sufragar el monto de la sanción impuesta derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedó debidamente notificado, como ha quedado precisado en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente.

c).- En cuanto a la reincidencia:

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, así como de una búsqueda en los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED], en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula los residuos peligrosos biológico infecciosos, por lo que se considera que no es reincidente.

d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De autos se desprende que el **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED], actuó con negligencia en el procedimiento instaurado en su contra, toda vez que, las acciones correctivas llevadas a cabo por el impetrante, son de carácter obligatorio contenidas en la normatividad ambiental federal vigente como ha quedado precisado en el Considerando IV de la presente resolución; en consecuencia fueron llevadas a cabo de forma correctiva una vez que fueron ordenadas por esta Autoridad, derivado de lo asentado en el acta de inspección número **17-11-02-2020, folio: 018**, de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

e).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:

Al haber dado cumplimiento de forma correctiva a la normatividad ambiental federal vigente, el **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] dejó de realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados, el inspeccionado hubiese seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento, mismas que han quedado precisadas en los considerando anteriores, obteniendo un beneficio al no realizar las gestiones necesarias con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mismas que le fueron señaladas a través del punto SEGUNDO del Acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/0048-2021, de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición vespertina del 31 de marzo de 2020, el Titular de la Secretaría de Salud determinó:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
2. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
 1. **Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria**, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitación de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención; ...

Así como en consideración de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias, así mismo con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el cual señala que el acuerdo citado en líneas que anteceden entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, así mismo, con fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; así como el acuerdo de fecha 25/01/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se estableció que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados pueden habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y en virtud de que la inspeccionada realiza actividades consideradas como esenciales en términos de lo dispuesto por las autoridades sanitarias, con fundamento en lo dispuesto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

311

en el artículo 28, último párrafo, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º párrafo quinto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se habilitan las horas comprendidas entre las 09:00 horas y hasta las 18:00 horas de los días **03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15 y 16 de noviembre, todos de 2021**, para la emisión y notificación del presente proveído.

Así como lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26/05/2021. ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: ..."X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo; En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020; En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"...

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE:

PRIMERO.- Se impone al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED], una **MULTA TOTAL** de **\$80,299.52** (OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, 52/100 M.N.), equivalente a 896 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0, posterior a esto, deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

312

SEXTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

JRCG/CJA



